



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3613/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3613/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer la función de un trabajador de base sindicalizado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar por no haber desahogado un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desechar, no desahogo, Prevención, Sindicalizado, Base.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3613/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3613/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3613/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Ciudadana Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el diez de octubre** a la que le correspondió el número de folio **090163125002014**.

II. Respuesta. El treinta de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

particular el oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/0334/2025**, de fecha treinta de octubre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

“ [...]

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se ORIENTA ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que, escapa de la competencia de esta Secretaría de Obras y Servicios.

[...] [Sic]

Oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DF/13-10-2025/03**, suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas.

“Cuál es la llamada función real que tiene un trabajador de base sindicalizado y no sindicalizado nomina 1 y 5 al servicio del Gobierno de la Ciudad de México y donde se encuentra catalogado y/o normado.” (SIC)

Al respecto, con fundamento en el artículo 6º inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 7, 8, 13, 186, 191, 192, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el contenido del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en correlación con el Capítulo XXVII del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, todos vigentes; es que, derivado de una búsqueda en la base de datos y archivos con los que cuenta la Dirección General de Administración y Finanzas y áreas que de ella dependen y con los elementos ofrecidos en el oficio de mérito, se adjunta copia simple oficio de la Dirección de Administración de Capital Humano, CDMX/SOBSE/DGAF/DACH/SDO/684/2025, recibido el 16 de octubre de 2025, signado por la Subdirección de Desarrollo Organizacional, dando respuesta a su cuestionamiento de la siguiente forma:

“Por lo anterior, con fundamento al Artículo 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado no está en posibilidad de atender el requerimiento al no ser ámbito de sus atribuciones, sin embargo, se sugiere dirigir la solicitud a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 110, Fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, es atribución de la citada Dirección:

“Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano” (sic)

En colaboración con la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, misma que, conforme las atribuciones descritas en el Artículo 112 BIS, Fracción I y II del citado Reglamento:

I. Emitir normas, lineamientos y asesorar a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, en materia de relaciones laborales;

II. Establecer mecanismos que aseguren, en el ámbito de sus atribuciones, la integración, elaboración, emisión, difusión y cumplimiento de normas y lineamientos jurídicos y administrativos, en materia de relaciones laborales;

Asimismo, de acuerdo al Capítulo XXXIV, del Manual Administrativo MA-SAF-24-5468E570, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, correspondiente a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, la Subdirección de Revisión de Convenios y Normatividad Laboral, asume las siguientes funciones:

- Supervisar el análisis y contenido de las circulares, lineamientos y demás disposiciones que guardan relación directa con las atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo con el propósito de consolidar el marco jurídico de su actuación.*
- Revisar la vigencia y validez de la normatividad aplicable en materia de administración de recursos.*

A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad Laboral, quien, de acuerdo al citado Manual Administrativo, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tiene la función de:

- Orientar a las Unidades Administrativas de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo en las consultas que formulen, considerando los antecedentes de la normatividad aplicable al asunto en concreto.*

Oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DACH/SDO/684/2025**, suscrito por la Subdirectora de Desarrollo Organizacional.

"¿Cuál es la llamada función real que tiene un trabajador de base sindicalizado y no sindicalizado nómina 1 y 5 al servicio del Gobierno de la Ciudad de México y donde se encuentra catalogado y/o normado" (SIC)

Al respecto, le comunico que, mediante el oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DACH/058/2025, la Directora de Administración de Capital Humano tuvo a bien designar a la que suscribe como Enlace de atención a las solicitudes de información respecto a los temas de Transparencia.

Por lo anterior, con fundamento al Artículo 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado no está en posibilidad de atender el requerimiento, al no ser ámbito de sus atribuciones, sin embargo, se sugiere dirigir la solicitud a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 110, Fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es atribución de la citada Dirección:

"Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano" (sic)

En colaboración con la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, misma que, conforme las atribuciones descritas en el Artículo 112 BIS, Fracción I y II del citado Reglamento:

- I. Emitir normas, lineamientos y asesorar a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, en materia de relaciones laborales;*
- II. Establecer mecanismos que aseguren, en el ámbito de sus atribuciones, la integración, elaboración, emisión, difusión y cumplimiento de normas y lineamientos jurídicos y administrativos, en materia de relaciones laborales;*

Asimismo, de acuerdo al Capítulo XXXIV, del Manual Administrativo MA-SAF-24-5468E570, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, correspondiente a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, la Subdirección de Revisión de Convenios y Normatividad Laboral, asume las siguientes funciones:

- *Supervisar el análisis y contenido de las circulares, lineamientos y demás disposiciones que guardan relación directa con las atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo con el propósito de consolidar el marco jurídico de su actuación.*
- *Revisar la vigencia y validez de la normatividad aplicable en materia de administración de recursos.*

A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad Laboral, quien, de acuerdo al citado Manual Administrativo, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tiene la función de:

- *Orientar a las Unidades Administrativas de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo en las consultas que formulen, considerando los antecedentes de la normatividad aplicable al asunto en concreto.*

III. Recurso. El cinco de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La contestación carece de claridad y solo evade la respuesta
[Sic.]

IV. Turno. El cinco de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3613/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El siete de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de**

manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **siete de noviembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **dieciocho de noviembre**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

Cuál es la llamada función real que tiene un trabajador de base sindicalizado y no sindicalizado nomina 1 y 5 al servicio del Gobierno de la Ciudad de México y donde se encuentra catalogado y/o normado
[Sic.]

2. El Sujeto Obligado dio respuesta mediante el oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/0334/2025**, de fecha treinta de octubre, mediante el cual orienta al particular a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

La contestación carece de claridad y solo evade la respuesta
[...][Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, tal y como es visible en el antecedente III de la presente resolución.

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por lo siguiente:

El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es la parte que le causa agravio por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise las razones y motivos de inconformidad que le causa, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravio e indicando en qué forma o parte la respuesta no se satisfacen sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta y, en relación con la solicitud y la respuesta**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **siete de noviembre**, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes diez al viernes catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días, ocho y nueve de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades

federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.